



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso circuito judicial administrativo de Villavicencio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 5001-33-33-009-2022-00203-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LUCERO MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se constata que en las pruebas obra certificado laboral del señor Luis Fernando Lucero Monroy, que data del 4 de julio de 2018; por otro lado, no reposa certificado de devengados y deducidos que establezca lo percibido por él mensualmente, por lo que es necesario decretar una prueba de oficio.

En efecto, en el presente caso, con el fin de resolver las pretensiones elevadas por la parte actora, se hace necesario contar con una certificación laboral actualizada, que dé cuenta de su continuidad en la prestación de sus servicios en la Rama Judicial o de su retiro, así como si ha percibido mes a mes la bonificación judicial.

En lo atinente a las pruebas de oficio, el numeral 2 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

En consecuencia, con la finalidad de esclarecer este punto oscuro o difuso de la contienda, conforme al inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Subdirección Regional de Apoyo Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso certificado laboral actualizado del señor LUIS FERNANDO LUCERO MONROY, identificado

con cédula de ciudadanía N°19.444.280, en donde conste los periodos en que ha prestado su servicio y los cargos que ha ostentado en la entidad.

Para la práctica de la prueba, el apoderado de la parte demandante deberá enviar copia del presente auto a la autoridad antes mencionada, de lo cual deberá informar a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Oficiar a la Subdirección Regional de Apoyo Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso certificado de devengados y deducidos del señor LUIS FERNANDO LUCERO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N°19.444.280, en donde conste si ha percibido mensualmente la bonificación judicial.

Para la práctica de la prueba, el apoderado de la parte demandante deberá enviar copia del presente auto a la autoridad antes mencionada, de lo cual deberá informar a este Despacho Judicial.

TERCERO: El incumplimiento de la solicitud probatoria aquí decretada, dará lugar a que se inicie incidente para la imposición de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Allegada la prueba aludida, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para incorporar la prueba al proceso.

Se informan los canales de atención dispuestos por el Despacho: correo electrónico j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a partir del 01 de julio de 2023 a través de la Ventanilla única Samai correspondiente al Juzgado 09 Administrativo de Villavicencio.

CUARTO: Las notificaciones y comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**¹, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023², suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

QUINTO: Por **secretaría**, corriójase el nombre del sujeto procesal correspondiente a la parte demandante que se reporta en el aplicativo SAMAI, toda vez que el correcto es LUIS FERNANDO LUCERO MONROY y no LUIS FERNANDO BARBOSA DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ prociudadm206@procuraduria.gov.co , hcingate@procuraduria.gov.co

² La Resolución N° 015 del 16 de marzo de 2023, adiciona y modifica la resolución 014 de 2023.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede8db2941e75fb5d6df74dee77c26474fccd1eac1f8ea0c09d62986f1f15aa6**

Documento generado en 26/06/2023 09:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>